



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0688
RADICADO N° 2022-00254-00

En la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por RUBEN DARIO GARCIA MARTINEZ y CRISTIAN DAVID SALAS HAWKINS, ambos en nombre propio, contra MARIA ORALIA MEDINA ROTAVISTA, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Solicitan los demandantes se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-969432 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ante la negativa de la demandada de realizar el pago de la suma que se afirma adeuda por concepto de honorarios profesionales, pretendiendo además se concedan las prerrogativas contenidas en el artículo 151 del CGP.

Pues bien, respecto a las medidas cautelares en proceso ordinario laboral ha de indicar el despacho que estas se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, no obstante, en reciente providencia, la Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo mencionado admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

En atención a ello, se estudiará a las luces del artículo 590 del CGP literal C, la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, norma que a su letra indica:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

De esta manera debe verificarse entonces la existencia de tres requisitos contemplados en la norma, la legitimación, la existencia o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En primera medida, es claro que la legitimación para solicitar la medida cautelar se encuentra en manos de los aquí demandantes, pues solicitan a cargo de la demandada el reconocimiento de honorarios profesionales, que derivan del presunto contrato de prestación de servicios que se alega se celebró entre las partes.

Respecto a la existencia o vulneración del derecho, debe indicarse que la precariedad procesal a esta etapa no es posible establecer la existencia o no del derecho que se persigue; así como tampoco existe en el plenario de prueba fehaciente que pueda llevar tan siquiera a colegir la viabilidad de la acción en los términos que se solicita, lo que impide que se puede predicar de antemano la apariencia de buen derecho en este caso.

En consecuencia, dado que no se cumplen con los requisitos y no existe prueba en el plenario que lleven en convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso, se DENEGARA LA MEDIDA CAUTELAR solicitada.

Ahora, frente al amparo de pobreza que igualmente se pretende debe indicarse que dicha figura encuentra su regulación normativa en el artículo 151 y siguientes del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral, de la cual se colige que el mismo es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo

aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso sin el menoscabo de su propia subsistencia, situación que debe señalarse brilla por su ausencia en el plenario atendiendo que no existe manifestación alguna proveniente de los abogados demandantes en ese sentido, lo que impide a esta dependencia acceder a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar innominada solicitada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 173 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66213249a14f9e7947d46a9034887922a62927e7cade78c7f15d68dfcf56709c**

Documento generado en 20/10/2022 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>